

Resolución SMV N° 008-2013-SMV/01

Lima, 22 de marzo de 2013

VISTOS:

El Expediente N° 2011032232 y el Memorándum Conjunto N° 492-2013-SMV/06/10/12 del 20 de febrero de 2013 y el Memorándum Conjunto N° 719-2013-SMV/06/10/12 del 13 de marzo de 2013, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de modificación del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras (el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, es función de la SMV velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, publicada el 16 de julio de 2010, se aprobó el Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante Ley N° 29660, Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores, publicada el 4 de febrero de 2011, se establecieron los siguientes principios exigibles a las personas autorizadas por la entonces CONASEV (hoy SMV) y sus representantes: (i) cuidado y diligencia; (ii) prevención de conflictos de interés; (iii) honestidad y neutralidad; (iv) información de sus clientes y para sus clientes; y, (v) observancia;

Que, por mandato de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, publicada el 28 de julio de 2011, se sustituyó la denominación de CONASEV por la de Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y se efectuaron diversas modificaciones al Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, aprobado por Decreto Ley N° 26126;

Que, mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SMV (en adelante, el ROF), estableciéndose las funciones y atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores y los diversos órganos de esta Superintendencia;

Que, teniendo en consideración las normas antes señaladas se propone, entre otras, modificaciones orientadas a ampliar las alternativas de inversión de los fondos mutuos; asegurar una mayor profesionalización de las personas encargadas del proceso de administración de cartera de estos fondos; modificar las reglas de publicidad aplicables a los fondos mutuos, tomando como base estándares reconocidos internacionalmente; ampliar el espectro de entidades que

pueden realizar la colocación de cuotas, así como facilitar la creación de series dentro de los fondos mutuos;

Que, dichas medidas tienen por objeto favorecer que la industria de fondos mutuos se constituya como una alternativa de inversión adicional para mayores segmentos de la población, lo que a su vez conllevará a una mejor canalización de recursos y al desarrollo del mercado de valores;

Que, mediante Resolución SMV N° 004-2013-SMV/01, publicada el 23 de febrero de 2013, se autorizó la difusión del Proyecto en consulta ciudadana, habiéndose recibido comentarios de la industria, varios de los cuales han sido acogidos, permitiéndose con ello enriquecer la propuesta normativa y en otros casos, aclarar sus alcances; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 15 de marzo de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los incisos a), c), f) y n) del artículo 2, el inciso f) del artículo 3, los artículos 5 y 6, el tercer párrafo del artículo 7, los artículos 9, 10 y 11, los incisos e) y g) del artículo 12, los artículos 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31, el inciso a) del artículo 32, los artículos 33, 35 y 36, el inciso d) del artículo 37, el artículo 40, el inciso d) del artículo 52, los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 60, el inciso c) del artículo 61, el inciso b) del artículo 62, el numeral 2 del inciso a) y el inciso e) del artículo 63, el artículo 64, el inciso b) del artículo 65, el inciso b) del artículo 66, el artículo 68, el segundo párrafo del artículo 70, el inciso b) del artículo 74, los artículos 82 y 83, el tercer párrafo del artículo 85, el artículo 87, el segundo párrafo del artículo 89, el primer párrafo del artículo 91, el artículo 97, el primer párrafo del artículo 101, el artículo 104, el primer párrafo del artículo 105, el antepenúltimo párrafo del artículo 107, el artículo 113, los incisos c) y e) del artículo 114, el último párrafo del artículo 118, los artículos 119 y 122, el primer párrafo del artículo 125, los artículos 126, 127 y 131, los incisos d) e i) del artículo 135, el inciso c) del artículo 136, el artículo 140, el último párrafo del artículo 144, el último párrafo del artículo 155, los artículos 156 y 175, el inciso d) y el penúltimo párrafo del artículo 181, el artículo 183, el inciso a) del numeral II y el inciso c) del numeral IV del Anexo B, el último párrafo del numeral 4 e inciso e) del numeral 5 del Anexo D, el último párrafo del inciso a) del artículo 19 así como los artículos 21 y 25 y quinto párrafo del Anexo E, el Anexo F, el penúltimo párrafo del Anexo G, el inciso a) del numeral I del Anexo H, el Anexo I, el numeral 2 e incisos a) y b) del Anexo J, el primer párrafo del numeral I del Anexo K, el Anexo M, así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, cuyos textos quedarán redactados como sigue:

Artículo 2.- Para los fines del Reglamento, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

- a) *Agente colocador:* Es aquella persona jurídica con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia, que ha sido contratada por la sociedad administradora para realizar la colocación de cuotas. Para realizar esta actividad deberá observar las disposiciones específicas que le son aplicables. (...)

- c) *SMV: Superintendencia del Mercado de Valores. Entiéndase que toda referencia que se haga en el presente Reglamento a CONASEV, está referida a la SMV;*

(...)

- f) *Días: Los útiles, salvo mención expresa en contrario;*

(...)

- n) *Órgano de línea: Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano equivalente de la SMV;*

(...)

Artículo 3.- Normas Generales de Conducta.- *En el desarrollo de sus actividades, la sociedad administradora, funcionarios, dependientes, promotores, miembros del comité de inversiones, custodio y agente colocador, así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada a la sociedad administradora, deben cumplir las siguientes normas generales de conducta, para lo cual ésta implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:*

(...)

- f) *Información a Partícipes e Inversionistas.- Informar, dentro del proceso de colocación de cuotas, sobre los atributos de rentabilidad y riesgo que caracterizan a las inversiones de los fondos mutuos; asimismo, ofrecer a los partícipes de los fondos mutuos a su cargo toda información que pueda ser relevante para la adopción de sus decisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso, en igualdad de condiciones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna;*

(...)

Artículo 5.- Control Interno.- *La sociedad administradora deberá contar dentro de su organización con uno o más funcionarios responsables de la supervisión y evaluación de las funciones, procedimientos y controles internos. A este funcionario se le denomina funcionario de control interno.*

El funcionario de control interno debe ser designado por el directorio de la sociedad administradora y en ausencia de éste por la junta general de accionistas y dependerá del órgano que lo designó. En ningún caso el funcionario de control interno podrá depender del gerente general.

Antes del inicio de las actividades del primer fondo mutuo gestionado por una sociedad administradora se debe designar a un funcionario de control interno.

El funcionario de control interno debe desempeñar sus labores a dedicación exclusiva, con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad que pudiera generar algún conflicto de interés en la sociedad administradora. Dentro de este marco, el funcionario de control interno no podrá ser el gerente general, gerentes, los miembros del comité de inversiones, o el contador de la sociedad administradora y no debe estar incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 25, inciso d), del Reglamento.

El funcionario de control interno debe contar con formación académica y capacidad profesional suficiente para cumplir con sus funciones. La formación académica se acredita con título profesional o grado académico de educación superior y especialización en materias relacionadas con las funciones de control interno. Para la capacidad profesional se requiere una experiencia profesional mínima de tres (3) años en actividades de auditoría o de control, o haber ejercido cargos gerenciales relacionados con dichas actividades, por lo menos por un periodo similar. En ambos casos, la experiencia mínima debe haberse obtenido dentro de los últimos diez (10) años.

El funcionario de control interno debe reportar al órgano de quien depende, a través de un informe bimensual, los resultados de sus labores de supervisión, detallando las actividades realizadas y los eventos observados. Es responsabilidad del funcionario de control interno el correcto archivo de estos informes y los sustentos respectivos o información que lo complementa.

La labor del funcionario de control interno se rige por las normas aplicables a los fondos mutuos y supletoriamente por las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como por el Código de Ética emitido por The Institute of Internal Auditors. El funcionario de control interno y los directores o accionistas, según corresponda, tienen responsabilidad administrativa por la diligencia con la que cumplan las funciones vinculadas al procedimiento de control interno.

Artículo 6.- Funciones.- *Para el cumplimiento de sus funciones, el funcionario de control interno debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser aprobado por el órgano de quien depende. Este programa debe considerar las actividades que le permitan cumplir como mínimo los siguientes objetivos:*

- a) Verificar que, en la colocación de cuotas, la información entregada a los partícipes sea la exigida por la normativa aplicable a los fondos mutuos;*
- b) Validar los procesos de evaluación a los promotores;*
- c) Verificar el cumplimiento de las Normas Internas de Conducta enunciadas en el artículo 4 del Reglamento;*
- d) Verificar que los precios o tasas de transacciones efectuadas a nombre del fondo mutuo se hayan realizado a precios de mercado;*
- e) Supervisar que las consultas, reclamos y, en general, el servicio brindado al partícipe por la sociedad administradora, directamente o a través de los promotores, se ajusten a los procedimientos, plazos y demás reglas que para el efecto deberán ser fijados en el prospecto simplificado y reglamento de participación del fondo mutuo;*
- f) Supervisar que la publicidad o actividad promocional que se realice sobre el fondo mutuo se efectúe con sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente sobre la materia;*
- g) Velar que el manual de procedimientos contenga los mecanismos que el sistema de control interno requiere para el cumplimiento de sus funciones;*
- h) Evaluar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá efectuar las validaciones que sean necesarias en las actividades más relevantes de la organización, como el proceso de suscripciones y rescates, proceso de inversiones, proceso contable, entre otros;*
- i) Verificar que las recomendaciones u observaciones planteadas por la SMV o por la sociedad de auditoría, así como aquellas planteadas por el mismo funcionario de control interno, sean oportunamente cumplidas por la sociedad administradora;*
- j) Comunicar a la SMV cualquier hecho relevante que pueda ser perjudicial para el partícipe y sea detectado en el ejercicio de sus funciones, a más tardar al siguiente día de tomado conocimiento; y,*
- k) Evaluar el cumplimiento de todas las disposiciones que rigen a la sociedad administradora.*

Como resultado de su labor, corresponde al funcionario de control interno emitir las recomendaciones que considere necesarias, para lo cual deberá establecer plazos para su implementación.

Artículo 7.- Manuales de Organización y Funciones, y de Procedimientos.-

(...)

El manual de procedimientos es el documento que contiene la descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo las actividades que han sido encargadas a terceros. Este manual incluye los cargos o puestos que intervienen en un proceso, precisando su responsabilidad y participación. Asimismo, este manual contiene la descripción de los controles internos que velan por el correcto y oportuno cumplimiento de los procedimientos establecidos, así como las políticas internas de revelación pública de la cartera.

(...)

Artículo 9.- Reserva.- Siempre que cumpla con lo establecido por el artículo 40° de la Ley, se considera información privilegiada, entre otros:

- a) *La información referida a un fondo mutuo, incluyendo el conocimiento de variaciones en el valor cuota de manera previa a su divulgación a los partícipes;*
- b) *La información referida a las decisiones sobre la adquisición o enajenación de valores que van a ser efectuadas por una sociedad administradora, por cuenta del fondo mutuo que administra; y,*
- c) *La información sobre las órdenes de compra o venta de valores que van a ser instruidas por una sociedad administradora, por cuenta del fondo mutuo que administra.*

Las personas integrantes del comité de inversiones así como las personas que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares tengan acceso a información privilegiada referida al fondo mutuo, a las operaciones de adquisición o enajenación de valores a ser efectuadas por cuenta del fondo, a las órdenes de compra o venta de valores a ser instruidas por cuenta del fondo, u otro tipo de información privilegiada, deben mantener absoluta reserva de la misma, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley.

Artículo 10.- Separación de Actividades.- La sociedad administradora y las personas mencionadas en el presente artículo deben cumplir con las reglas que a continuación se detallan:

- a) *Los asesores y las personas que, directa o indirectamente, presten servicios a la sociedad administradora, no podrán prestar sus servicios, directa o indirectamente, en las áreas del correspondiente custodio en las que se desarrollen las funciones contempladas en el artículo 159 del Reglamento, salvo el personal que brinda servicios de logística;*
- b) *Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán:*
 - (i) *Ser directores, accionistas ni trabajadores de la empresa bancaria que se desempeñe como custodio;*
 - (ii) *Ser directores ni accionistas de las empresas vinculadas al custodio o a la sociedad administradora;*
 - (iii) *Prestar sus servicios, de forma directa o indirecta, como gestor o administrador de portafolios o carteras, o realizar asesorías de inversiones, a ninguna empresa o entidad;*
 - (iv) *Prestar servicios, de forma directa o indirecta, a las entidades emisoras de los instrumentos en los que puede invertir el fondo mutuo, ni ser accionista de estas entidades;*

- (v) *Ser accionistas de alguna empresa que cuente con autorización de funcionamiento de la SMV ni prestar servicios, de forma directa o indirecta, a dichas empresas; y,*
- (vi) *Ser accionistas o prestar servicios, de forma directa o indirecta, a: i) las entidades que puedan realizar valorizaciones para los fines de las ofertas públicas de compra por exclusión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley, ii) las valorizadoras para los fines de las ofertas públicas de adquisición, y iii) las valorizadoras mencionadas en la Ley N° 28739.*

Para fines de la aplicación de lo dispuesto en los numerales i), ii), iv), v) y vi) del presente inciso, se tendrá en cuenta únicamente a aquellos accionistas que directa o indirectamente sean titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital social de la correspondiente sociedad o teniendo una participación menor, mantener el control sobre ellas.

Artículo 11.- Operaciones de Vinculados.- *La sociedad administradora, sus directores, gerentes, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán actuar como contraparte en las operaciones del fondo, ni adquirir o enajenar valores o instrumentos financieros que venda o adquiera el fondo mutuo.*

Adicionalmente, los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones y personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión en las sociedades administradoras no podrán adquirir o vender instrumentos financieros en los que invierta o pueda invertir el fondo, a menos que previamente obtengan aprobación del Directorio de la sociedad administradora o, en su defecto, de la junta general de accionistas. Se exceptúa de esta regla a las operaciones de depósitos bancarios y la inversión en fondos mutuos no administrados por la propia sociedad administradora.

Artículo 12.- Página Web.- *El contenido divulgado o comunicado en las páginas web que utilice la sociedad administradora, se considera como parte de la actividad de promoción, para lo cual debe incluir como mínimo la siguiente información:*

(...)

- e) *Cumplimiento de la política de inversiones de cada fondo mutuo administrado. La información debe actualizarse mensualmente y debe contener una comparación de los porcentajes establecidos en la política de inversiones con la tenencia vigente en la cartera;*

(...)

- g) *Información actualizada de los fondos bajo su administración. Esta información debe incluir la información de las rentabilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 87, inciso f), numeral 4, del Reglamento.*

(...)

Artículo 14.- Calificación.- *Los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión deben contar con una adecuada formación académica y profesional.*

La formación académica se evidencia con la obtención de un grado académico de nivel universitario, maestría u otro grado superior, vinculado con la labor a realizar. En el caso del comité de inversiones esta formación académica debe ser complementada con alguna certificación internacional de las detalladas en el ANEXO M del Reglamento.

En el caso del comité de inversiones, la formación profesional será acreditada a través de la experiencia profesional, de no menos de tres (3) años, en temas relacionados a la gestión de portafolios. Adicionalmente, por lo menos uno (1) de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo, debe contar con tres (3) años de experiencia en la gestión o administración de los instrumentos financieros que sean el objetivo principal de las inversiones del fondo mutuo.

En el caso de las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, la formación profesional será acreditada a través de la experiencia profesional de no menos de tres (3) años, en temas relacionados a la gestión de portafolios. La experiencia exigible será de un (1) año sólo si es complementada con alguna certificación internacional de las detalladas en el ANEXO M del Reglamento.

La experiencia mínima exigida en cada caso, debe haberse obtenido dentro de los últimos diez (10) años.

La sociedad administradora es responsable de verificar que las personas indicadas en este artículo acrediten la formación académica y profesional para desempeñar sus funciones.

El órgano de línea de la SMV podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente artículo, pudiendo observar o requerir la modificación de algún miembro, en caso considere que no cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 15.- Promotores.- *Se les denomina promotores a las personas naturales designadas por las personas jurídicas, a que alude el artículo 83 del Reglamento, que participan en el proceso de colocación.*

La sociedad administradora es responsable de verificar que los promotores que le presten servicios, directa o indirectamente, cuenten con la suficiente capacidad para realizar sus labores, así como que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 263° de la Ley.

La capacidad mínima debe estar relacionada con el conocimiento de la operatividad de los fondos mutuos, de los riesgos relevantes de estos mercados, de la normativa aplicable, de los principios éticos relacionados a su actividad, así como del mercado de valores en general.

Se entenderá como promotor directo a aquel que labora directamente para la sociedad administradora, independientemente de su régimen de contratación laboral, en tanto que promotor indirecto es aquel que presta servicios a los agentes colocadores.

La evaluación de la capacidad de los promotores debe realizarse por lo menos una vez al año, mediante exámenes que acrediten sus conocimientos en los tipos de fondos que va a colocar. La elaboración del examen y la respectiva evaluación a los promotores será encargada a una universidad que tenga una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades o eventos de formación profesional o de capacitación en materias relacionadas con el mercado de valores.

La aprobación del examen es requisito indispensable para que el promotor pueda ejercer sus funciones. Los resultados de la evaluación, incluyendo los exámenes respectivos, deben ser conservados por la sociedad administradora y encontrarse a disposición del órgano de línea de la SMV.

En el caso de los promotores indirectos, el contrato que suscriba la sociedad administradora con el agente colocador debe contemplar una cláusula en la que se señale expresamente que la SMV puede evaluar a los promotores a su solo requerimiento.

Artículo 16.- Supervisión de Promotores.- *El órgano de línea de la SMV podrá solicitar a la sociedad administradora cualquier información referida a la selección, contratación, evaluación o designación de los promotores, así como realizar cualquier inspección que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.*

Si, en virtud de los resultados de las auditorías o evaluaciones que realice la SMV, se verifica que alguno de los promotores, directos o indirectos, no reúne las condiciones de capacidad mínima suficiente para el desarrollo de sus actividades, el órgano de línea de la SMV notificará a la sociedad administradora el hecho, quien debe disponer de manera inmediata que dicha

persona no ejerza las funciones relativas al proceso de colocación hasta que la observación sea subsanada.

Lo señalado precedentemente será de aplicación sin perjuicio de la sanción que corresponda a la sociedad administradora.

La SMV podrá inhabilitar o suspender a cualquier persona natural que participe en el proceso de colocación cuando incurra en faltas en el ejercicio de sus funciones o desempeñe éstas sin la debida diligencia.

Artículo 23.- Archivo de información.- *La sociedad administradora debe mantener, por un plazo no menor de diez (10) años, un archivo electrónico o físico de todos los libros, registros y toda otra documentación sustentatoria correspondiente, grabaciones y comunicaciones electrónicas de que trata el presente Reglamento, así como la documentación respecto a los promotores, directos e indirectos, relativa a su evaluación, reclamos presentados contra ellos y otra información de interés.*

Los archivos electrónicos, físicos o microfilmados que la sociedad administradora elabore en el ejercicio de sus funciones o utilice para conservar su documentación, deben sujetarse a la legislación de la materia. Asimismo, en caso de que la sociedad administradora decida llevar archivos microfilmados, la conservación de los archivos físicos a que se refiere el párrafo anterior será solo por un año, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Artículo 24.- Acciones de Supervisión.- *La sociedad administradora debe proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información a que se refiere el presente Reglamento, durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control.*

La sociedad administradora está prohibida de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.

Artículo 25.- Autorización de Organización.- *La solicitud para la autorización de organización de una sociedad administradora debe ser suscrita y presentada cuando menos por el número de personas naturales o jurídicas necesarias para constituir una sociedad anónima de acuerdo a la Ley de Sociedades, salvo que se trate de una subsidiaria de alguna sociedad agente de bolsa o de alguna empresa del sistema financiero, en cuyo caso podrá ser presentada únicamente por ésta.*

La solicitud debe ser acompañada por documentación que demuestre la solvencia moral y económica de los organizadores, a satisfacción de la SMV. Se considera que tienen solvencia moral, quienes presenten una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas.

Los organizadores deben adjuntar cuando menos la siguiente información y documentación respecto a cada organizador de la sociedad, según corresponda a su calidad de persona natural o persona jurídica:

- a) *Nombres y apellidos, o denominación social, así como su domicilio;*
- b) *Copia del documento de identidad;*
- c) *Currículo, el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica. Debe indicarse si han participado en algún mercado de valores extranjero;*
- d) *Declaración jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, de:*
 - 1) *No encontrarse impedido por las leyes;*
 - 2) *No ser director, asesor, funcionario o trabajador de la SMV, ni ser cónyuge o pariente de alguna de estas personas;*

- 3) *No haber sido condenado por un delito doloso en un proceso cuya sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país, o en el extranjero;*
 - 4) *No haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo un procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior;*
 - 5) *No haber sido destituido del cargo de gerente o miembro del consejo directivo o directorio de alguna entidad supervisada por la SMV o por una institución equivalente en el extranjero;*
 - 6) *No encontrarse inhabilitado por la SMV o la Superintendencia, o por instituciones equivalentes en el extranjero, mientras dure la inhabilitación;*
 - 7) *No haber recibido sanción administrativa firme por la SMV relacionada al mercado de valores, mercado de productos o fondos colectivos, correspondiente a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años computados desde que adquirió firmeza la sanción; o, ii) infracciones muy graves;*
 - 8) *No ser accionista, director, gerente, miembro del comité de inversiones, o funcionario de control interno, de otra sociedad administradora;*
 - 9) *No haber sido declarado incapaz o interdicto;*
 - 10) *No encontrarse prohibido, por razón de sus funciones, de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes;*
 - 11) *No ser funcionario público;*
 - 12) *No tener más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales patrimoniales o procesos penales;*
 - 13) *No registrar, directa o indirectamente, deudas vencidas por más de ciento veinte días (120) calendario, o mantener más del 50% de sus deudas con categoría de clasificación dudosa, pérdida u otra equivalente, en empresas del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera; y,*
 - 14) *No ser director o gerente de personas jurídicas comprendidas en un procedimiento concursal o quiebra.*
- e) *La persona jurídica que va a participar en más del cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad administradora a constituir o que teniendo una participación menor, tenga el control de la sociedad, debe presentar adicionalmente:*
- 1) *Datos de su (s) representante(s) legal(es);*
 - 2) *Nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces;*
 - 3) *Relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control efectivo final sobre el organizador persona jurídica;*
 - 4) *La información sobre su grupo económico con sujeción a lo que establece el reglamento de la materia. Por cada empresa del grupo económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social de la empresa, así como de sus directores y gerentes;*
 - 5) *Datos de inscripción en los Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda;*

- 6) *Copia del acuerdo del órgano social competente respecto de la decisión de constituir una sociedad administradora y de su participación en la misma, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, debe acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú; y,*
- 7) *Los estados financieros básicos auditados del último ejercicio o, de lo contrario, los estados financieros básicos más recientes, con la finalidad de demostrar su solvencia patrimonial. La presentación y preparación de la información financiera debe realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el IASB, vigentes internacionalmente salvo que en el país de constitución de la persona jurídica se apliquen otras normas contables, en cuyo caso debe presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditadora de reconocido prestigio.*
- f) *En caso de personas naturales debe presentarse adicionalmente una declaración jurada de sus bienes patrimoniales, señalando si se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como de sus deudas; y,*
- g) *Adicionalmente, debe adjuntar la siguiente información respecto a la sociedad por constituir:*
 - 1) *Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representará legalmente a los organizadores frente a la SMV;*
 - 2) *Detalle de la participación accionaria de cada organizador en la sociedad por constituir; y,*
 - 3) *Proyecto de minuta de constitución social y estatutos, debidamente suscrito por los organizadores, que guarde correspondencia con la normativa vigente.*

Artículo 26.- Aviso y Variaciones.- *Dentro de los tres (03) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Reglamento, los organizadores deberán publicar un aviso en forma destacada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, comunicando que se ha solicitado a la SMV la autorización para organizar una sociedad administradora.*

Dicho aviso incluirá los nombres completos o denominación de los organizadores, indicando la participación accionaria de cada uno de ellos en la sociedad por constituir, y la denominación social que tendrá la sociedad administradora. Cuando los organizadores sean personas jurídicas se deberá publicar, además, la identidad de los accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad. El órgano de línea de la SMV tiene la facultad de requerir una nueva publicación de encontrar inconsistencias, errores u omisiones en el aviso.

En los avisos se convocará a toda persona interesada para que, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la última publicación, formule ante la SMV cualquier objeción fundamentada por escrito respecto a la organización de la nueva empresa o respecto de las personas involucradas.

Al día siguiente de la última publicación antes mencionada, los organizadores deberán remitir a la SMV copia de las publicaciones efectuadas.

Si durante la evaluación del trámite ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada en el procedimiento, los organizadores deben remitir a la SMV la información o documentación actualizada al día siguiente de ocurrido. En caso de que la SMV detecte el cambio sin que este haya sido informado, podrá denegar la solicitud de organización presentada.

Cuando se produzca un cambio de los organizadores, debe publicarse este hecho en los términos establecidos en los párrafos precedentes del presente artículo.

Artículo 27.- Verificaciones y Duración del Trámite.- *Con el fin de determinar si los organizadores cuentan con la debida solvencia moral o económica, el órgano de línea de la SMV podrá solicitar, de modo previo al otorgamiento de la autorización de organización, información adicional o complementaria a los solicitantes o a otras entidades, pudiendo incluso requerir constancias o certificados de considerarlo necesario.*

Excepcionalmente, la SMV podrá, previa solicitud fundamentada presentada por los organizadores, admitir en reemplazo de lo requerido por el numeral 6) del inciso e) del artículo 25 del Reglamento otra información de similar naturaleza que cumpla la misma finalidad perseguida por la norma.

El órgano de línea de la SMV se pronunciará sobre la solicitud de autorización de organización de la sociedad administradora en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado copia de los avisos publicados a que alude el artículo 26 del Reglamento, o de ser el caso, desde la rectificación o actualización del indicado aviso, o desde la presentación de cualquier modificación a la información presentada en dicho trámite.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren en subsanar las observaciones e información que solicite el órgano de línea de la SMV a los organizadores o a otras entidades. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, no obstante el órgano de línea dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 28.- Vigencia de la Autorización de Organización.- *La autorización de organización de una sociedad administradora tendrá una vigencia máxima e improrrogable de un (01) año, contado desde la notificación de la respectiva resolución, periodo dentro del cual los organizadores deben presentar la solicitud de autorización de funcionamiento de la sociedad administradora. Vencido este último plazo sin que se haya iniciado el mencionado trámite, la autorización de organización quedará sin efecto de pleno derecho.*

Durante dicho plazo, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá revocar la autorización de organización por causas fundamentadas.

Artículo 30.- Modificaciones.- *Si durante el plazo de vigencia de la autorización de organización ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada a la SMV conforme al artículo 25 del Reglamento, la sociedad administradora debe remitir a la SMV la información y/o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio.*

Asimismo, de producirse un cambio de los organizadores, debe publicarse este hecho en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento y le será de aplicación lo señalado en el artículo 25 del Reglamento.

En cualquier caso, la SMV evaluará la documentación en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado toda la información requerida, o de ser el caso, desde la rectificación, actualización o modificación de la documentación o información presentada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren en subsanar las observaciones o presentar la información que solicite el órgano de línea de la SMV a los organizadores o a otras entidades. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, no obstante el órgano de línea dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.

Durante este periodo no se suspende el plazo al que alude el artículo 28 del Reglamento.

Artículo 31.- Autorización de Funcionamiento.- Luego de obtenida la autorización de organización, la sociedad administradora podrá solicitar a la SMV la autorización de funcionamiento. La solicitud de funcionamiento deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad administradora debidamente acreditado, indicando el domicilio de la misma, y estar acompañada de la siguiente información:

- a) Descripción detallada sobre la infraestructura física, recursos humanos idóneos, infraestructura tecnológica y de comunicaciones, sistemas informáticos adecuados al servicio que se presta, así como otros recursos necesarios para desarrollar sus actividades, incluidos su Plan de Continuidad de los Negocios, Seguridad y Contingencia de Sistemas;
- b) Presentar la escritura pública de constitución social y estatutos, la que deberá guardar correspondencia con la información proporcionada en la solicitud de organización;
- c) Nómina de los miembros del directorio y gerentes de la sociedad administradora, adjuntando sus respectivos currículos, en los cuales se detalle como mínimo la experiencia profesional y académica, y las declaraciones señaladas en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento;
- d) Normas Internas de Conducta elaboradas por la sociedad administradora de conformidad con lo dispuesto por el Anexo B del Reglamento;
- e) Declaración Jurada de contar con un manual de organización y funciones y de procedimientos;
- f) Código de Conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El mismo que podrá formar parte de las Normas Internas de Conducta, siempre que observe lo dispuesto en el artículo 4 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aprobadas por la SMV; y,
- g) Manual del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

El cumplimiento de lo señalado en el inciso a), e) y g) precedentes podrá ser verificado por la SMV previamente a la autorización respectiva.

Artículo 32.- Infraestructura.- Para fines del cumplimiento de lo señalado en el inciso a) del artículo 31 del Reglamento, se considerará que la sociedad administradora cumple con tener una infraestructura física que le permita desarrollar normalmente su objeto social, cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Contar con un local adecuado para el desarrollo normal de sus actividades y operaciones propias, que constituyen su objeto social. Este local debe tener un área física separada de las demás y de acceso restringido, en la cual se llevan a cabo de modo independiente y con reserva las sesiones del comité de inversiones y la ejecución de las decisiones de inversión, así como para el archivo o custodia de documentación o información confidencial o no pública. El acceso al área que realice esta función debe ser restringido.

Esta área física debe contar con líneas telefónicas exclusivas que incorporen un sistema de grabaciones que permita registrar todas las llamadas entrantes o salientes de dichas líneas telefónicas exclusivas. El sistema de grabaciones debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- (i) Que se encuentre disponible para operar durante las veinticuatro (24) horas del día;
- (ii) Que permita efectuar la reproducción auditiva de las grabaciones y la obtención de copias de las mismas;

- (iii) Que la reproducción auditiva de las grabaciones y las copias obtenidas reproduzcan de manera integral y con fidelidad la conversación realizada;
- (iv) Que las grabaciones de audio sean adecuadamente ordenadas y mantenidas en condiciones físicas que garanticen su orden cronológico, durabilidad y continuidad por un periodo no menor al establecido en el artículo 23 del Reglamento;
- (v) Que permitan efectuar la ubicación directa de las grabaciones de audio considerando: fecha, hora de inicio y de término de la conversación y línea telefónica asignada sujeta a grabación;
- (vi) Los audios de las grabaciones no pueden ser modificados ni alterados; y,
- (vii) Otras que determine la SMV.

No se podrá utilizar teléfonos celulares o similares dentro del área física a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 33.- Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.-

Cuando una sociedad administradora de fondos de inversión decida iniciar el trámite de autorización de funcionamiento para administrar fondos mutuos, debe adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- a) Lo señalado en los incisos a), d) y e) del artículo 31 del Reglamento; y,
- b) Copia del acuerdo del órgano social competente respecto de la decisión de administrar adicionalmente fondos mutuos.

Adicionalmente, debe acreditar que cumple con el capital y patrimonio neto mínimo requerido.

Artículo 35.- Duración del Trámite.- El Superintendente del Mercado de Valores autorizará el funcionamiento de la sociedad administradora en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo se suspende tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones que, por escrito, le formule el órgano de línea de la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, no obstante el Superintendente del Mercado de Valores dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 36.- Vigencia de la Autorización de Funcionamiento.- La autorización de funcionamiento de una sociedad administradora es indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por la SMV en los siguientes supuestos:

- a) Por sanción por falta grave o muy grave en que incurra la sociedad administradora; o,
- b) Por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento, sin que para ello se requiera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, tales como presentar un patrimonio neto por debajo del mínimo requerido, no contar con la infraestructura necesaria, o que uno o más accionistas incurran en los supuestos señalados en el artículo 25, inciso d), del Reglamento, entre otros.

Asimismo, la autorización de funcionamiento podrá ser revocada si transcurren dos (02) años sin que la sociedad administradora cuente con por lo menos un fondo mutuo operativo. Vencido este plazo, dicha sociedad perderá automáticamente su autorización de funcionamiento para administrar fondos mutuos.

Todo nuevo hecho que varíe el estado o la situación informada en la declaración jurada a que se refiere el artículo 25, inciso d), del Reglamento, o la información del artículo 31, inciso c), del Reglamento, debe ser comunicada

a la SMV por la sociedad administradora al día siguiente de producida o de tomado conocimiento, bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

En caso de que un director o gerente incurra en alguno de los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 25, e inciso c) del artículo 31 del Reglamento, queda prohibido de ejercer su función.

Artículo 37°.- Documentación requerida.- Para la inscripción de un fondo mutuo en el Registro, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, la sociedad administradora deberá presentar a la SMV la siguiente documentación:

(...)

- d) Declaración jurada de los miembros del comité de inversiones de no estar comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 25 del Reglamento, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, adjuntando los currículos correspondientes;

(...)

Artículo 40.- Contenido del Contrato.- El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá manejar un solo contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. Este contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos así como por sus omisiones.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación:

- 1) Nombre o denominación social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
- 2) Nombre y documento de identidad de su representante legal debidamente facultado para suscribir y rescatar cuotas, de ser el caso;
- 3) Domicilio del partícipe;
- 4) Correo electrónico, de ser el caso; y,
- 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del representante para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el proceso de colocación.

- b) Denominación del fondo mutuo y su serie, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;
- c) Denominación social de la sociedad administradora;
- d) Fecha de la firma del contrato;
- e) Página web;
- f) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;

- g) *Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;*
- h) *Aceptación o no del uso de medios electrónicos para realizar operaciones, de ser el caso, debiendo precisarse el medio electrónico específico a utilizar. La sociedad administradora deberá precisar en este documento o en el reglamento de participación que operaciones se podrán realizar mediante medios electrónicos;*
- i) *Alternativa elegida para la entrega del estado de cuenta por parte de la sociedad administradora;*
- j) *Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración;*
- k) *Identificación y firma del promotor que participó en la operación; y,*
- l) *Firma del partícipe.*

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción, así como la actualización previa en caso de modificarse la aceptación o no del uso de determinados medios electrónicos.

La actualización de los datos señalados en los incisos a), h), i) y j) podrá ser realizada a través de medios electrónicos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.

Una copia del contrato de administración debe ser proporcionada al partícipe antes de realizada la primera suscripción, transferencia o traspaso, según corresponda. Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato.

Artículo 52.- Autorización del Custodio.- *La autorización del custodio en el Registro será solicitada por la empresa bancaria, adjuntando la siguiente documentación:*

(...)

- d) *Manual de organización y funciones, y manual de procedimientos, en los términos señalados en el artículo 7 del Reglamento, y correspondiente a la parte pertinente referida a la función de custodia para fondos mutuos; y,*

(...)

Artículo 54.- Derechos de los partícipes en las modificaciones.- *El partícipe tiene el derecho de rescatar sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate, dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación a que se refiere el artículo siguiente.*

Artículo 55.- Inscripción de Modificaciones.- *Para inscribir en el Registro las modificaciones al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, la sociedad administradora debe presentar lo siguiente:*

- a) *Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas con el texto vigente; y,*
- b) *Modelo de publicación y de la comunicación a remitir a los partícipes a que se refiere el presente artículo.*

El órgano de línea de la SMV evaluará la solicitud de inscripción de las modificaciones propuestas en el plazo de veinte (20) días. Este plazo se

suspende en tantos días como demore la sociedad administradora en absolver las observaciones que, por escrito, le formule el órgano de línea de la SMV.

Una vez subsanadas las observaciones, el órgano de línea de la SMV requerirá a la sociedad administradora que, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, publique, por su cuenta y costo, en un diario de circulación nacional o en su página web, lo siguiente: (i) un resumen de las modificaciones a ser realizadas; (ii) la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones; y, (iii) la indicación de que el partícipe tiene derecho a rescatar sus cuotas sin estar afecto a la aplicación de la comisión de rescate durante el periodo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de realizada dicha publicación. En caso de realizarse la publicación en la página web, ésta debe mantenerse de manera destacada hasta la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

A más tardar el mismo día de la publicación, la sociedad administradora debe enviar a los partícipes, por el medio establecido en el respectivo contrato de administración, una comunicación con la información detallada en el párrafo anterior.

La sociedad administradora debe remitir a la SMV copia de dicha publicación, la versión completa del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, según corresponda, incluyendo la fecha de entrada en vigencia, y la declaración jurada de haber enviado a los partícipes la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al día útil siguiente de efectuada. De existir inconsistencias, errores u omisiones en la publicación o en las comunicaciones a los partícipes, el órgano de línea de la SMV puede requerir una nueva publicación o comunicación.

Las modificaciones se inscriben en el Registro por resolución del órgano de línea de la SMV y entran en vigencia el decimosexto día contado a partir del día siguiente de realizada la publicación.

En caso de no cumplirse con los plazos previstos en el presente artículo, el órgano de línea podrá denegar la solicitud de modificación.

Artículo 56.- Actualizaciones.- *Las actualizaciones al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración que versen sobre la información detallada en el ANEXO F del Reglamento deben ser comunicadas a la SMV acompañadas de una carta suscrita por el representante legal de la sociedad administradora. En esta carta se deben detallar las actualizaciones de forma comparativa con el texto vigente, así como adjuntar la versión actualizada del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración, según corresponda, para su inscripción en el Registro. Esta inscripción se realiza de manera automática, siempre que se remita la totalidad de documentos mencionados, y no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento.*

Las actualizaciones, cuando corresponda, entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro.

La sociedad administradora debe publicar las actualizaciones en su página web o divulgarlas a los partícipes en un plazo máximo que no exceda de la oportunidad de la siguiente remisión de sus estados de cuenta.

Artículo 57.- Incrementos dentro de Rangos Aprobados.- *Se encuentran exceptuados de lo señalado en los artículos 54 y 55 del Reglamento, el incremento de la comisión unificada y de las comisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso contenidos en el prospecto simplificado siempre y cuando:*

- a) Se encuentren establecidos entre los rangos previstos en el prospecto simplificado inscrito en el Registro; y,*
- b) La diferencia entre el límite superior y límite inferior del referido rango no sea mayor de los cinco puntos porcentuales (5%).*

La sociedad administradora debe publicar, por su cuenta y costo, en un diario de circulación nacional o en su página web, el incremento de las comisiones respectivas y la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones. La publicación debe efectuarse con una anticipación no menor a quince (15) días de su entrada en vigencia. La publicación en la página web debe mantenerse de manera destacada y hasta la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

A más tardar el mismo día de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad administradora debe haber enviado a los partícipes, por el medio establecido en el respectivo contrato de administración, la información detallada en el párrafo precedente.

La sociedad administradora debe remitir a la SMV copia de dicha publicación, la versión completa del prospecto simplificado, incluyendo la fecha de entrada en vigencia, y la declaración jurada de haber enviado a los partícipes la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al día siguiente de efectuada.

Las modificaciones se inscriben en el Registro de forma automática en la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 58.- Autorización de Modificación de Estatutos.- *La modificación de estatutos que realicen las sociedades administradoras, que tenga por objeto su fusión, escisión, así como reducción de capital social, deberá contar con la autorización previa del órgano de línea de la SMV, la misma que será expedida en un plazo máximo de treinta (30) días de solicitada, para lo cual las sociedades administradoras acompañarán copia del acta del acuerdo de la Junta General de Accionistas y el proyecto de minuta respectivo, así como cualquier otra información adicional que sea solicitada.*

La autorización de modificación de estatutos da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos.

La convocatoria a la Junta General de Accionistas que tenga por objeto la adopción de los acuerdos a que se refiere el primer párrafo, será puesta en conocimiento de la SMV el mismo día de su publicación. En caso de junta universal de accionistas debe informarse al día siguiente de ocurrida. De no celebrarse ésta o no acordarse la modificación de estatutos a que alude el párrafo anterior, la sociedad administradora deberá poner tal hecho en conocimiento de la SMV al día siguiente de ocurrido.

Artículo 60.- Autorización de transferencia de acciones o similares.- *Toda transferencia de acciones que represente directa o indirectamente el 5% o más del capital social, o cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren directa o indirectamente el 5% o más del capital social y que otorgue a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en la sociedad administradora, deberá contar con la autorización previa del órgano de línea.*

La solicitud de autorización deberá estar acompañada de la información detallada en el artículo 25 del Reglamento y le será de aplicación lo señalado en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

La SMV podrá exceptuar de alguno de los requisitos mencionados atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada. Asimismo, corresponde al órgano de línea otorgar o denegar la autorización.

Los aumentos de capital únicamente requieren autorización previa de la SMV cuando, como consecuencia del referido aumento, la participación de un accionista distinto de alguno de los organizadores, alcance o supere el 5% o más del capital social de la sociedad administradora. En estos casos deberá observarse el procedimiento previsto en el presente artículo.

Las transferencias de acciones que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control en la sociedad administradora no requerirán de autorización previa de la SMV, salvo que involucre el ingreso de un nuevo accionista que

represente directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social. Las transferencias que no requieran de la autorización de la SMV debe ser informadas como máximo al día siguiente de producidas.

Mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores, se establecerán aquellas transferencias indirectas así como los demás actos que involucren indirectamente el 5% o más del capital social, que requieren autorización, y las demás disposiciones aplicables para la obtención de la autorización respectiva

Artículo 61.- Calificación y Denominación.-

(...)

- c) *En caso de que incluya algún atributo de inversión, éste se debe reflejar en la política de inversiones en un porcentaje mínimo de 75% de la cartera del fondo mutuo, y estar claramente señalado en el objetivo del fondo mutuo. Este requisito no será exigible en los casos en que el atributo se refiera a plazos o se trate de fondos garantizados o estructurados;*

(...)

Artículo 62.- Objetivo de Inversión.-

(...)

- b) *Duración del portafolio: Esta duración es el tiempo promedio de la duración de cada instrumento ponderado por su peso en el valor total de la cartera. En caso de fondos de instrumentos de deuda y fondos mutuos que según su política de inversión puedan invertir como mínimo 75% del portafolio en instrumentos representativos de deuda, se debe fijar el porcentaje máximo y mínimo de duración del portafolio, tomando en cuenta para la base de cálculo de dicha duración, solo el valor de cartera invertida en instrumentos representativos de deuda;*

(...)

Artículo 63.- Política de Inversiones.- *La política de inversiones de cada fondo mutuo debe detallar la estructura del portafolio, estableciendo los límites mínimos y máximos de inversión, por lo menos de los siguientes criterios:*

- a) *Distribución por Tipo de Instrumentos:*

(...)

- 2) *Instrumentos Representativos de Deuda.- Se considera como instrumentos de deuda a los instrumentos u operaciones representativos de deuda o pasivos. Esta categoría puede subdividirse entre largo plazo (duración mayor a 1080 días calendario), mediano plazo (duración mayor a 360 días calendario y hasta 1080 días calendario) y corto plazo (duración mayor a noventa 90 días calendario y hasta 360 días calendario) y, de ser el caso, muy corto plazo (duración hasta 90 días calendario). La duración de cada instrumento será la determinada por la respectiva empresa proveedora de precios con la que ha contratado la sociedad administradora a nombre del fondo mutuo.*

Se considera que las cuotas de un fondo mutuo están incursas en esta categoría cuando dicho fondo mutuo se encuentre en el supuesto previsto en el ANEXO G, inciso a), del Reglamento.

(...)

- e) *Derivados.- Cuando un fondo mutuo incluya instrumentos derivados debe precisar el tipo de instrumento derivado, el que debe encontrarse dentro de los permitidos por el ANEXO H del Reglamento; y, establecer los parámetros de inversión según la siguiente estructura:*

Los porcentajes mínimos y máximos de inversión en forwards y swaps deben considerar el monto total de los flujos cubiertos con respecto al

valor total de la cartera del fondo mutuo. Los contratos celebrados con el objetivo de cancelar una posición o contrato previamente suscrito no se consideran dentro de estos parámetros. En el caso de las opciones se considerará como referencia los montos pagados por primas.

(...)

Artículo 64.- Ingresos y Egresos.- *En las cuentas del sistema financiero del fondo mutuo debe depositarse directamente la totalidad de los aportes, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo mutuo. Ningún funcionario o dependiente de la sociedad administradora, u otra persona, podrá recibir el aporte del partícipe o inversionista o cualquier otro ingreso de dinero correspondiente al fondo mutuo.*

De las cuentas del sistema financiero del fondo mutuo sólo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de instrumentos u operaciones financieras que se realicen en nombre del fondo mutuo, al pago de rescates, al pago de la remuneración de la sociedad administradora y a los demás gastos establecidos en el prospecto simplificado del fondo mutuo.

Artículo 65.- Etapas.- *Los fondos mutuos tienen dos etapas:*

(...)

- b) La etapa operativa o inicio de actividades: se inicia desde que el fondo mutuo esté habilitado a realizar cualquiera de las inversiones contempladas en su política de inversiones, y cumpla lo señalado en el artículo 67 del Reglamento.*

Artículo 66.- Inicio de Colocación de Cuotas.-

(...)

- b) Comunicar al Registro los lugares de colocación, así como los promotores directos autorizados para realizar la colocación de cuotas.*

(...)

Artículo 68.- Fondo de Fondos.- *Es aquel tipo de fondo mutuo que conforme a su política de inversión invierte al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de su cartera en cuotas de participación de otros fondos mutuos, pudiendo invertir en un único fondo mutuo.*

La denominación de este tipo de fondo mutuo deberá incluir la expresión "Fondo de Fondos".

El veinticinco por ciento (25%) de su cartera podrá estar invertida en depósitos en entidades bancarias, instrumentos representativos de éstos o en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de Reserva del Perú, y podrá realizar operaciones forward con fines de cobertura. Este porcentaje de inversión deberá tener como finalidad atender el pago de rescates.

En caso de que invierta en fondos mutuos administrados por la misma sociedad administradora, debe precisarlo en forma explícita en el prospecto simplificado y en el estado de cuenta debe consignarse, de manera diferenciada, las comisiones que cobra tanto por el fondo de fondos como por los fondos en los que invierte.

La inversión en fondos mutuos extranjeros deberá observar lo señalado en el Anexo I del Reglamento.

Artículo 70.- Fondo Mutuo Garantizado.-

(...)

El capital asegurado puede ser del cien por ciento (100%) o un porcentaje no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del mismo, según sea el tipo de fondo mutuo establecido en el ANEXO G del Reglamento. Estos fondos pueden

incluir en su denominación el término “garantizado”, debiendo precisar en forma clara el porcentaje de capital asegurado cuando este sea parcial.

(...)

Artículo 74.- Prospecto Simplificado del Fondo Mutuo Estructurado.-

(...)

- b) La estructura de política de inversiones que sea consistente con el inciso a) precedente.*

(...)

Artículo 82.- Series.- *El total de cuotas de un fondo mutuo puede sub-agruparse en series. Las cuotas que integran una misma serie deben ser iguales, en tanto que la diferencia entre una y otra serie dentro de un mismo fondo mutuo solo puede estar referida a las comisiones a cargo del partícipe o del fondo, siempre y cuando éstas se justifiquen en:*

- a) Diferentes estructuras de costos de la sociedad administradora debido a beneficios tributarios establecidos por ley;*
- b) Condiciones o características particulares, debidamente sustentadas, referidas al proceso de suscripción o rescate; y,*
- c) Otros criterios de carácter general que establezca el Superintendente del Mercado de Valores.*

El establecimiento de una serie de cuotas no debe implicar un efecto negativo para otra serie o para el fondo en su conjunto.

Las características de cada serie de cuotas deben detallarse en el prospecto simplificado del fondo mutuo. Los activos del fondo mutuo serán comunes para todas las series de cuotas dentro de un mismo fondo mutuo.

Los límites de participación y los límites de inversión se considerarán por cada fondo mutuo, no por cada serie.

Artículo 83.- Colocación de Cuotas.-

La colocación de cuotas es la actividad que involucra todos o alguno de los procesos de suscripción, rescate, transferencia y traspaso de cuotas.

La colocación de cuotas se realiza a través de promotores directos, contratados por la sociedad administradora, o a través de promotores indirectos, quienes laboran para los agentes colocadores. Los agentes colocadores deberán haber suscrito un contrato con la sociedad administradora que los autorice para dicho efecto. Los promotores, así como cualquier persona que preste, directa o indirectamente, servicios a la sociedad administradora, están prohibidos de recibir el importe correspondiente a la suscripción, sea cual fuese la modalidad en que se realiza el aporte correspondiente. Igualmente, aquellas personas están prohibidas de efectuar los pagos por concepto de rescates a los partícipes.

La colocación de las cuotas debe estar precedida cuando menos de la entrega del prospecto simplificado, el cual debe mantenerse actualizado.

En todas las oficinas donde se efectúe colocación de cuotas debe estar disponible el prospecto simplificado de cada fondo mutuo, así como el reglamento de participación.

Artículo 85.- Uso de medios electrónicos

(...)

Para tal efecto el partícipe deberá aceptar expresamente el uso de determinados medios electrónicos.

(...)

Artículo 87.- Información a incluir en Publicidad.- En toda publicidad realizada por la sociedad administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la sociedad administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre de la sociedad administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros. En caso de que se haga referencia a uno o más fondos mutuos, debe incluirse el nombre completo o abreviado que figura en el prospecto simplificado respectivo.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, toda publicidad debe considerar lo siguiente:

- a) Una nota destacada con la siguiente frase:

“Infórmese de las características esenciales de la inversión en (indicar denominación del fondo mutuo / señalar “los fondos mutuos administrados por - nombre de la sociedad administradora”), las que se encuentran contenidas en el prospecto simplificado y reglamento de participación.”

- b) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase:

“La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en un fondo mutuo”.

- c) Solo se podrán hacer comparaciones con otros instrumentos o fondos, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares al fondo mutuo a publicitar. En este caso, se debe incluir la información señalada en el numeral 4 del inciso f) del presente artículo.

Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:

“El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de la cartera del (denominación del fondo mutuo), así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (los otros fondos / las otras alternativas de inversión).”

- d) En caso de que se incluya información sobre el valor cuota, se debe indicar el día calendario a que se encuentra referido dicho valor;
- e) En el caso de los fondos mutuos garantizados, se debe incluir una nota destacada con la siguiente frase:

“La inscripción de (denominación del fondo mutuo garantizado) no supone pronunciamiento de la SMV acerca de la calidad de la garantía otorgada por (denominación de la entidad bancaria). La garantía no convierte al (denominación del fondo mutuo garantizado) en un instrumento libre de riesgo. La SMV no asume responsabilidad alguna acerca de su efectividad. Infórmese sobre las características y restricciones a la garantía”.

- f) Si se hace mención a la rentabilidad, una nota destacada con la siguiente frase:

“La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad no incluye el efecto de las comisiones de suscripción y rescate, ni el impuesto a la renta”.

En el caso de que no se cobre alguna de dichas comisiones, se podrá adecuar la última oración.

Adicionalmente, en la publicidad de rentabilidades se debe observar lo siguiente:

- 1) No podrán hacerse proyecciones del valor cuota. Tampoco podrán hacerse anualizaciones de rendimientos para periodos inferiores a un (1) año.

Tampoco podrá asegurarse rentabilidades ni el capital invertido, salvo en el caso de los fondos mutuos garantizados y siempre que así lo señale su prospecto simplificado.

Los fondos mutuos estructurados o garantizados cuyo objetivo sea asegurar una rentabilidad previamente determinada, podrán publicitar la rentabilidad futura acumulada al vencimiento. En este caso, se debe precisar su tasa equivalente anual y el período de la rentabilidad futura acumulada.

- 2) *La rentabilidad o variación del valor cuota debe contener al menos dos (2) decimales y debe ser calculada de la siguiente manera:*

$$R = VCR/VCB - 1$$

Donde:

R: Rentabilidad

VCR: Valor cuota a una fecha de referencia determinada.

VCB: Valor cuota a una fecha base con la cual se compara.

La rentabilidad anualizada debe mostrarse en términos efectivos tomando en cuenta para el cálculo años de 360 días calendario.

- 3) *Solo se podrá publicitar, directa o indirectamente, la rentabilidad o variación del valor cuota obtenida por un fondo mutuo cuando se cuente con al menos seis (6) meses de etapa operativa.*
- 4) *Las rentabilidades solo podrán publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco (5) últimos años completos anteriores a la fecha de publicación.*

En el caso de fondos mutuos que tengan una etapa operativa menor a cinco (5) años, la información mínima a publicitar debe comprender la rentabilidad de todos los años completos desde que el fondo inició la etapa operativa. La rentabilidad correspondiente al año en que se inició la etapa operativa se debe calcular según lo establecido en el primer párrafo del numeral 2) anterior, siendo la fecha de referencia el último día calendario de ese año y la fecha base un día calendario anterior al inicio de la etapa operativa.

Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso. En este caso se debe observar lo establecido en el numeral 2), siendo la fecha base el último día del año calendario anterior y la fecha de referencia debe ser el último día calendario del mes que se utiliza para la comparación y no tener una antigüedad mayor a tres (3) meses.

Adicionalmente, se podrá agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación, en tanto se encuentren dentro de la etapa operativa.

Artículo 89.- Aportante Fundador.-

(...)

En caso de que el aportante fundador presente exceso de participación en el fondo mutuo, originado hasta antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades, tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir del inicio de actividades para disminuir su participación en el fondo mutuo, hasta regularizar el exceso respectivo.

(...)

Artículo 91.- Rescates de Excesos.- *En caso de excesos de participación debidos a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos en la*

Ley y el presente Reglamento, la sociedad administradora debe proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de producido el exceso, salvo que se trate de un exceso por propiedad indirecta, en la cual el plazo máximo de rescate es no mayor a diez (10) días útiles.

(...)

Artículo 97.- Rescate Programado.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 99 del Reglamento, los partícipes podrán ejercer su derecho de rescate en una fecha futura determinada o determinable distinta de la fecha de presentación de la solicitud de rescate, siempre que esta modalidad, denominada rescate programado, se encuentre contemplada en el prospecto simplificado o reglamento de participación.

En tales casos, el partícipe deberá indicar en la solicitud respectiva la fecha, día calendario o evento en que deberá entenderse ejercido su derecho de rescate detallado en la solicitud. La liquidación y pago se deberá efectuar en un plazo que no excederá de tres (3) días útiles de la fecha de referencia indicada en la solicitud, en tanto que el valor cuota a asignar corresponderá al de la fecha señalada en la solicitud o la del evento determinable.

Artículo 101.- Valorización diaria.- Las cuotas de un fondo mutuo se valorizan diariamente, incluyendo sábados, domingos y feriados, desde el día calendario que se reciba el primer aporte.

(...)

Artículo 104.- Método de Asignación del Valor Cuota.- Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día "t", inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario siguiente, se deben asignar a un mismo valor cuota.

La asignación del valor cuota se debe efectuar mediante alguno de los siguientes criterios: a valor cuota del día calendario anterior; a valor cuota del día; o, a valor cuota del día calendario siguiente. La elección del criterio respectivo, debe establecerse en el prospecto simplificado de cada fondo mutuo y debe considerar las siguientes condiciones:

- a) Fondo mutuo de instrumento de deuda de muy corto plazo y corto plazo: debe aplicar el valor cuota del día calendario anterior o el valor cuota del día;*
- b) Fondo mutuo de instrumento de deuda de mediano plazo y largo plazo y fondo mutuo mixto distinto del fondo mutuo mixto crecimiento: debe aplicar el valor cuota del día o el valor cuota del día calendario siguiente;*
- c) Fondo mutuo de renta variable y fondo mutuo mixto crecimiento: debe aplicar el valor cuota del día calendario siguiente.*

Para efectos de lo previsto en el párrafo precedente, se aplicará lo siguiente:

- 1) Asignación a valor cuota del día anterior: el patrimonio neto de pre-cierre (PN^t) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deben considerar los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", asignándolas al valor cuota del día calendario anterior "t -1";*
- 2) Asignación a valor cuota del día: el patrimonio neto de pre-cierre (PN^t) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deben excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", las cuales serán registradas en el balance de cierre del mismo día "t"; o,*
- 3) Asignación a valor cuota del día siguiente: el patrimonio neto de pre-cierre (PN^t) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deben excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", las cuales serán registradas en el balance de cierre del día calendario siguiente "t +1".*

La sociedad administradora debe establecer en el prospecto simplificado el criterio que tomará para el registro y asignación para los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate y traspasos en los días sábados, domingos y feriados nacionales, considerando los criterios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 105.- Inversiones Permitidas y Liquidación de Operaciones.- Las inversiones que realice la sociedad administradora en nombre del fondo mutuo únicamente podrán efectuarse en los activos financieros señalados en el artículo 249° de la Ley y en los comprendidos en el presente capítulo, y siempre que además dicha inversión esté contemplada en el prospecto simplificado. En el caso de los instrumentos y operaciones financieras detallados en el primer párrafo del ANEXO J del Reglamento, se consideran inversiones permitidas cuando cuenten con precios y tasas provistas por una empresa proveedora de precios, salvo lo establecido en el artículo 119 del Reglamento. Es responsabilidad de la sociedad administradora asegurarse que la empresa proveedora de precios cuente con las tasas y precios de los instrumentos y operaciones financieras en los que desea invertir.

(...)

Artículo 107.- Inversión en Valores no Inscritos y Otros Instrumentos y Operaciones Financieras.-

(...)

Las inversiones comprendidas desde el inciso a) hasta el inciso h) señaladas en el presente artículo, para ser consideradas como permitidas, deben previamente contar con la respectiva metodología de valorización establecida por alguna empresa proveedora de precios, y deben cumplir con las condiciones establecidas en el presente capítulo según corresponda a cada instrumento u operación financiera.

(...)

Artículo 113.- Inversión en Depósitos en Entidades Financieras del Exterior e Instrumentos Representativos de éstos.- La inversión en depósitos en empresas del sistema financiero constituidas en el exterior, así como en instrumentos representativos de éstos, a que se refiere el inciso d) del artículo 249 de la Ley, serán inversiones permitidas para los fondos mutuos cuando la entidad financiera en la que se realice el depósito o emisora de los instrumentos representativos de éstos, cumpla con las siguientes condiciones:

- a) *Esté constituida en un país que cumpla con los criterios establecidos en el inciso a) del ANEXO I; y,*
- b) *Se encuentre bajo la supervisión de una entidad de similar competencia a la Superintendencia.*

Artículo 114.- Inversión en Valores emitidos en el Extranjero.- Los valores emitidos en el extranjero susceptibles de ser adquiridos son los siguientes:

(...)

- c) *Instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de participación emitidos por sociedades o corporaciones constituidas en el territorio nacional, negociados en el extranjero, o cuyo emisor sea la empresa matriz de una empresa constituida en el territorio nacional que tenga al menos un valor inscrito en el Registro;*

(...)

- e) *Otros establecidos por la SMV mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores.*

(...)

Artículo 118.- Inversión en Instrumentos Especiales.-

(...)

Si el obligado principal al pago o el estructurador de estos instrumentos fuese alguna empresa vinculada a la sociedad administradora, el fondo mutuo no podrá mantener más del cinco por ciento (5%) de su activo invertido en estos instrumentos y solo podrá adquirir un máximo del quince por ciento (15%) de la emisión respectiva. Asimismo, en conjunto, todos los fondos mutuos administrados por la misma sociedad administradora no podrán mantener en sus carteras más del treinta por ciento (30%) de la respectiva emisión.

Artículo 119.- Valorización.- La valorización de las inversiones es responsabilidad de la sociedad administradora, para lo cual debe sujetarse a lo establecido en el ANEXO J del Reglamento.

Para realizar la función de valorización, en el caso de los instrumentos y operaciones financieras detalladas en el primer párrafo del ANEXO J del Reglamento, la sociedad administradora debe tomar los precios finales proporcionados por la empresa proveedora de precios con la que haya suscrito el respectivo contrato de servicios de proveeduría de precios.

La sociedad administradora es responsable de formular observaciones, cuando corresponda, a los precios y tasas iniciales publicados por la empresa proveedora de precios en el plazo establecido por la metodología de valorización de dicha empresa. Lo señalado precedentemente no exime de la responsabilidad que pueda tener la empresa proveedora de precios frente a la sociedad administradora por el servicio prestado.

No obstante lo señalado, la sociedad administradora podrá tomar un precio distinto del establecido por la empresa proveedora de precios en los siguientes supuestos:

- a) *Si a pesar que la observación de algún precio o tasa inicial por parte de una sociedad administradora haya sido presentada oportunamente y haya sido aprobada por dictamen de la empresa proveedora de precios, el precio o tasa final publicado no coincida con el mencionado dictamen y dicha diferencia sea comprobable objetivamente e imputable a la empresa proveedora de precios; en dicho caso, la sociedad administradora debe aplicar el precio establecido en el dictamen de la empresa proveedora de precios. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV de la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho.*
- b) *Si a pesar de que el precio o tasa inicial de un instrumento u operación financiera no haya sido observado o habiendo sido observado, dicha impugnación no haya sido aprobada por dictamen de la empresa proveedora de precios, el precio o tasa final publicado no coincida con el precio o tasa inicial; en dicho caso, la sociedad administradora debe aplicar precio o tasa inicial. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho. Este supuesto no es de aplicación cuando el precio o tasa final no coincida con el precio o tasa inicial producto de la aprobación de alguna impugnación que haya hecho que los precios o tasas de uno o más instrumentos u operaciones financieras cambien respecto a los precios y tasas iniciales.*
- c) *Si los precios y tasas iniciales no son publicados hasta dos horas después de la hora máxima para la remisión de los precios y tasas iniciales según el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, el comité de inversiones de la sociedad administradora podrá valorizar solo los instrumentos u operaciones financieras que no hayan sido publicados hasta la hora señalada; no obstante, de ser el caso, debe privilegiarse los precios brindados en el día por la empresa proveedora de precios. El criterio de valorización deben constar en el acta correspondiente del comité de inversiones y los miembros del comité asumen la*

responsabilidad por la valorización efectuada. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho.

- d) *Si los precios y tasas finales no son publicados hasta cuatro horas después de la hora máxima para la remisión de los precios y tasas iniciales según el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, el comité de inversiones de la sociedad administradora podrá valorizar solo los instrumentos u operaciones financieras que no hayan sido publicados hasta la hora señalada. El criterio de valorización debe constar en el acta correspondiente del comité de inversiones y los miembros del comité asumen la responsabilidad por la valorización efectuada. La sociedad administradora debe comunicar a la SMV la aplicación de la presente excepción como máximo al día siguiente de ocurrido el hecho.*

Artículo 122.- Criterios de Diversificación y Término Entidad.- Los porcentajes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 250° de la Ley son los que se detallan en el ANEXO K del Reglamento.

En concordancia a lo señalado en el artículo 250 de la Ley, en el caso de las operaciones de reporte, operaciones de pacto de recompra y operaciones de préstamo bursátil, entiéndase como entidad a la contraparte respectiva de cada operación. En caso de no tener conocimiento de dicha contraparte, se debe entender como entidad al intermediario de la contraparte.

En los casos de emisiones de valores al amparo de procesos de titulación, dependiendo de la estructura se considerará como entidad al originador, o al patrimonio fideicometido y los emisores o responsables principales del pago de los activos transferidos, o a la sociedad de propósito especial, según corresponda.

Artículo 125.- Patrimonio de los fondos administrados.- El patrimonio de los fondos mutuos a que se refiere el artículo 260° de la Ley, es la suma del patrimonio neto de los últimos trescientos sesenta (360) días calendario correspondiente al ejercicio anterior, de cada uno de los fondos mutuos operativos administrados, dividido por trescientos sesenta (360).

(...)

Artículo 126.- Capital y Patrimonio Neto de la Sociedad Administradora.- En ningún caso el patrimonio neto mínimo requerido de la sociedad administradora podrá ser inferior al capital mínimo requerido establecido en el artículo 260° de la Ley.

En caso de incurrir en déficit de patrimonio neto, éste debe ser cubierto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de las siguientes situaciones, la que ocurra primero:

- a) *Iniciado el ejercicio debido a la actualización de los requerimientos;*
- b) *La fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación; o,*
- c) *La fecha en que la SMV notifique a la sociedad administradora su constatación.*

Para la subsanación del déficit de patrimonio neto, la sociedad administradora debe remitir al Registro copia de la escritura pública de aumento de capital dentro del plazo establecido en el párrafo precedente y debe presentar la correspondiente constancia de inscripción en los Registros Públicos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir del inicio del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de este artículo, en el cómputo del patrimonio neto mínimo requerido de la sociedad administradora se debe deducir i) los préstamos a favor de sus vinculadas; ii) las inversiones en instrumentos financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella; iii) las cuentas por cobrar con

vencimiento mayor a noventa (90) días calendario; y, iv) el importe de las garantías que la sociedad administradora otorgue a favor de sus vinculadas. Las deducciones deben revelarse en notas de los estados financieros de la sociedad administradora.

Artículo 127.- Del Comité de Inversiones.- Es función del comité de inversiones decidir las inversiones del fondo, según lo señalado en el artículo 255 de la Ley. Asimismo, el comité de inversiones es responsable de la ejecución de las operaciones de inversión decididas por ellos, y de la evaluación de los precios y tasas proporcionados por la empresa proveedora de precios. Los miembros del comité deben ser ratificados al menos anualmente por el Directorio de la sociedad administradora.

La labor de los miembros del comité debe ser realizada en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad que se realice en cualquier otra empresa vinculada o no a la sociedad administradora o al custodio.

Los miembros del comité deben observar lo señalado en el artículo 9 del Reglamento y no estar incurso en los supuestos contemplados en el artículo 25, inciso d), del Reglamento.

Son de aplicación a las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión lo señalado en el segundo y tercer párrafo del presente artículo. Es responsabilidad de la sociedad administradora dar cumplimiento a las disposiciones que aplican a los miembros del comité de inversiones y de las personas que ejecutan las decisiones del comité de inversiones.

Artículo 131.- Hechos de Importancia.- La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

- a) Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;
- b) Ingreso y salida de los promotores directos;
- c) El acuerdo de sustitución de custodio, precisando que será sometido a aprobación de parte de la SMV;
- d) Contratación, renuncia, o cese de agentes colocadores;
- e) La suscripción del contrato de servicios de proveeduría de precios;
- f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;
- g) Excesos en el nivel de endeudamiento del fondo; y,
- h) Excesos de inversiones y de participación.

Si el hecho de importancia se relaciona específicamente con un fondo mutuo, se debe indicar esta circunstancia.

Artículo 135.- Estado de Cuenta.-

(...)

Los estados de cuenta deben contener como mínimo lo siguiente:

(...)

- d) *Un cuadro comparativo de la rentabilidad del fondo mutuo y el índice de comparación elegido en su prospecto simplificado, por lo menos para los periodos comprendidos en el numeral 4 del inciso e) del artículo 87 del Reglamento.*

(...)

- i) *Otras que determine el Superintendente del Mercado de Valores.*

Artículo 136.- Formas de Remisión del Estado de Cuenta.-

(...)

- c) *Recoger sus respectivos estados de cuenta en las oficinas de la sociedad administradora, o en las agencias del agente colocador; o,*

(...)

Artículo 140.- Comisiones y Gastos a Cargo de los Partícipes.- *La sociedad administradora solo podrá cargar o cobrar a los partícipes comisiones de suscripción, rescate, transferencia y traspaso, la emisión de certificado de participación y tributos aplicables si éstas se encuentran establecidas en el prospecto simplificado.*

Previa solicitud fundamentada, la SMV podrá autorizar a la sociedad administradora, a cobrar comisiones o gastos por la prestación de servicios individualizados a sus partícipes, siempre que tales servicios respondan a requerimientos de éstos. Dicho cobro deberá incorporarse de forma previa en el prospecto simplificado del respectivo fondo.

Las comisiones o gastos no previstos en el prospecto simplificado serán asumidos por la sociedad administradora.

Las variaciones dentro de los rangos aprobados se sujetan a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento, según corresponda.

Artículo 144.- Garantías Adicionales.-

(...)

Sin perjuicio de las garantías a que se refiere el artículo 141 del Reglamento y el párrafo precedente, en caso de que el fondo mutuo otorgue garantías derivadas de sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley, la sociedad administradora deberá constituir una garantía complementaria por el importe de los valores dejados en garantía, en las mismas condiciones establecidas en el presente capítulo, dentro de los cinco (05) días de gravados los valores y por un tiempo no menor a treinta (30) días calendario.

Artículo 155.- Reposición de garantías.-

(...)

Del mismo modo, si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de iniciada la suspensión referida en el párrafo anterior, la sociedad administradora no repone la garantía, por razones de seguridad, la SMV podrá disponer la transferencia del fondo mutuo, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.

Artículo 156.- Agente Colocador.- *El agente colocador, así como la sociedad administradora, son responsables por la entrega del prospecto simplificado al inversionista antes de la primera suscripción y por cada fondo mutuo.*

El agente colocador es responsable por la oportuna comunicación a la sociedad administradora de las transferencias informadas por los partícipes, y

del adecuado procesamiento de las solicitudes de suscripción, rescate y traspaso.

La sociedad administradora es responsable frente al fondo mutuo y los partícipes por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones del agente colocador. Lo señalado precedentemente no exime de la responsabilidad que pueda tener el agente colocador frente a la sociedad administradora por el servicio prestado.

Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 160, primer párrafo del artículo 161 y en el artículo 162 del Reglamento también resulta de aplicación para el agente colocador.

Artículo 175.- De la Liquidación.- *En caso de que una sociedad administradora se encuentre en estado de disolución como producto de la revocación o cancelación de su autorización de funcionamiento, y sus accionistas no acuerden su cambio de objeto social en un plazo de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la revocación o cancelación, ésta ingresará en proceso de liquidación. Luego de producido el hecho, la SMV designará al liquidador o liquidadores de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley.*

Artículo 181.- Causales.- *El fondo mutuo se liquida en los siguientes casos:*

(...)

- d) Si transcurridos noventa (90) días calendario sin que ninguna sociedad administradora asuma la administración del fondo mutuo, en los supuestos contemplados en el Capítulo IV del Título II del Reglamento;*

(...)

En el caso contemplado en el inciso a) precedente, la sociedad administradora deberá devolver el dinero a los partícipes dentro de los quince (15) días calendario de culminado el plazo respectivo, al valor cuota vigente.

(...)

Artículo 183 °.-Causales.-

La exclusión del Registro de un fondo mutuo procederá en los supuestos del artículo 181 del Reglamento. Para ello la sociedad administradora debe adjuntar carta del custodio, señalando que se ha cumplido con pagar a todos los partícipes del fondo mutuo.

En el supuesto contemplado en el artículo 181, inciso a) del Reglamento, la exclusión del registro se realiza de manera automática una vez recibida la respectiva carta del custodio.

ANEXO B

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

(...)

II. AMBITO DE APLICACIÓN.-

(...)

- a) Los directores y gerentes de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión.*

(...)

IV. CONTROL INTERNO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA.-

(...)

- c) *Toda información relativa al cumplimiento de las Normas Internas de Conducta debe archivararse según lo señalado en el artículo 23 del Reglamento.*

(...)

ANEXO D**CONTENIDO DEL PROSPECTO SIMPLIFICADO**

(...)

4. COMISIONES Y GASTOS DEL FONDO

(...)

Comentario:

Todas las comisiones deben señalar si incluyen o no los impuestos respectivos. Se podrán establecer rangos. Debe tomarse en cuenta lo señalado en los artículos 138 al 140 del Reglamento.

5. OTROS ASPECTOS PARTICULARES AL FONDO

- e) *Asignación del Valor Cuota: Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate que se produzcan hasta antes de la hora de corte de cada día se asignarán al valor cuota (del día –calendario o útil- anterior, del día, del día –calendario o útil- siguiente). El valor cuota de cada día incorpora el efecto de la valorización del portafolio a ese día.*

(...)

ANEXO E**CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN**

(...)

La sociedad administradora así como su personal están impedidos de recibir dinero de los partícipes o inversionistas. El inversionista debe tener en cuenta que los aportes deben depositarse directamente en las cuentas de entidades financieras del fondo mutuo.

(...)

Artículo 19.- Obligaciones y Derechos de la Administradora

A continuación se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene La Administradora:

a) Obligaciones de la Administradora

(...)

La Administradora es responsable de toda la documentación e información que envía a los partícipes. La Administradora remitirá en forma gratuita estados de cuenta a los partícipes, al menos mensualmente en la forma indicada por el partícipe en el Contrato de Administración.

(...)

Artículo 21.-Agente Colocador

Es aquella persona jurídica contratada por la sociedad administradora para realizar la colocación de cuotas. Solo se encuentran facultadas para realizar las labores de agente colocador aquellas entidades que cuenten con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia, las que además deben observar las disposiciones específicas que les son aplicables.

Artículo 25.-Modificaciones del Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y Contrato de Administración

La Administradora se encuentra facultada para modificar este documento así como el respectivo Prospecto Simplificado y Contrato de Administración de los fondos mutuos que administre. La Administradora debe solicitar la autorización de la SMV para modificar estos documentos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

Asimismo, La Administradora debe comunicar a los partícipes un resumen de las modificaciones realizadas, señalando el plazo hasta el cual pueden rescatar sus cuotas y la fecha de entrada en vigencia de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El partícipe puede analizar y revisar la modificación respectiva, y si no está de acuerdo pueda optar por el rescate de sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación cuando se trate de actualizaciones o de incrementos en las comisiones dentro de los rangos autorizados.

ANEXO F**ACTUALIZACIONES**

Se consideran actualizaciones, a que se refiere el artículo 56 del Reglamento, las siguientes:

- a) La denominación de la sociedad administradora o del custodio;*
- b) La información de los accionistas o grupo económico de la sociedad administradora o del custodio;*
- c) Domicilio y página web;*
- d) Reducción de la comisión unificada o comisiones de suscripción, rescate, traspaso o transferencia.*
- e) Actualización de referencias normativas;*
- f) Incorporación o cambio de agentes colocadores;*
- g) Régimen tributario; y,*
- h) Otras, previa solicitud debidamente justificada, que autorice en cada caso el órgano de línea de la SMV, siempre que no impliquen una variación en el nivel de riesgo o de rentabilidad asumida por los partícipes.*

ANEXO G**TIPOLOGIA DE FONDOS MUTUOS**

(...)

En todas las clasificaciones antes mencionadas, los fondos están permitidos de realizar operaciones con derivados en tanto esté establecido en su prospecto simplificado.

(...)

ANEXO H**INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DERIVADOS****I. FORWARDS Y SWAPS**

Las sociedades administradoras podrán realizar las siguientes operaciones con instrumentos derivados en nombre de los fondos mutuos y siempre que se realicen con fines de cobertura:

a) *Forwards.-*

Se entiende por operación forward, a aquella por la cual se pacta adquirir o vender un activo determinado, a un precio y fecha futura determinados previamente. A este activo materia del contrato se le denomina activo subyacente.

Dichas operaciones sólo se podrán realizar teniendo como contraparte una empresa bancaria facultada por la Superintendencia a realizar tales operaciones, o tratándose de operaciones en el exterior, una empresa bancaria constituida en países que cumplan con lo dispuesto en el inciso a) del Anexo I el Reglamento y que la menor clasificación de riesgo que tenga como emisor de instrumentos representativos de deuda sea no menor a la categoría BBB- (BBB menos). En el caso de operaciones en el exterior también podrá ser elegible una subsidiaria de la empresa bancaria que esté especializada en estas operaciones.

Estas operaciones deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) *Estar asociada a algún instrumento u operación financiera que se encuentre contemplado en la política de inversiones del respectivo fondo mutuo;*
- b) *El monto de la cobertura no deberá exceder del flujo futuro asociado al activo subyacente. De no conocerse con exactitud los flujos futuros, únicamente se considerarán los montos conocidos en la fecha de la firma del contrato, no pudiéndose realizar proyecciones o estimaciones de flujos;*
- c) *Un mismo activo subyacente podrá coberturarse a lo sumo en dos (2) monedas; y,*
- d) *Se podrán sustituir los activos que estén asociados a la operación de cobertura, siempre que sean reemplazados por instrumentos que cumplan con lo señalado en los incisos precedentes.*

Adicionalmente a lo señalado, se podrá contratar forwards con el fin de liquidar anticipadamente una determinada posición.

Los forwards deberán estar respaldados mediante un contrato privado celebrado por escrito, que contenga las principales características de la operación.

Los fondos mutuos garantizados y estructurados podrán realizar las operaciones forward sujetándose a las normas establecidas en sus prospectos simplificados, siempre que dichas operaciones sean consistentes con la finalidad del fondo mutuo.

(...)

ANEXO I**CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN EN EL EXTRANJERO**

- a) *Los Estados, a que se refiere el inciso a) del artículo 114 del Reglamento, deben conjuntamente cumplir con lo siguiente:*

- 1) *Contar con un regulador de mercado de valores miembro de IOSCO y que sea signatario del acuerdo de entendimiento multilateral de ese organismo (MMOU);*
 - 2) *Ser miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) o del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y que no estén considerados por esos organismos, como países o territorios de alto riesgo o no cooperativos, o aquellos sobre los cuales se deban aplicar contramedidas para proteger el sistema financiero internacional del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo proveniente de dichas jurisdicciones;*
 - 3) *No ser considerados como “paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos”, según el criterio elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); y,*
 - 4) *No encontrarse incluidos en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.*
- b) *Los bancos centrales a que se refiere el inciso a) del artículo 114 del Reglamento, deben ser bancos constituidos en los estados que cumplan con lo señalado en el inciso precedente;*
- c) *Los instrumentos representativos de participación a que se refiere el inciso b) del artículo 114 del Reglamento deben cumplir con lo siguiente:*
- 1) *Estar inscritos en una institución de similar competencia a la SMV en el país donde se negocien;*
 - 2) *Que sus estados financieros estén sometidos a requisitos de auditoría anual y publicidad similares a los existentes en el Perú y se formulen con principios contables y normas de valoración basadas en regulaciones internacionales de contabilidad; y,*
 - 3) *Ser negociados en mecanismos centralizados de negociación que satisfagan las siguientes condiciones:*
 - i. *Constituidos en los estados que cumplan con lo señalado en el inciso a);*
 - ii. *Inscritos o reconocidos por una institución de similar competencia a la SMV; y,*
 - iii. *Contar con información estadística pública sobre los principales indicadores de estos valores.*
- En caso de que algún instrumento representativo de participación a que se refiere el inciso b) del artículo 114 del Reglamento, haya sido inscrito en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, no serán exigibles los requisitos señalados en el numeral 3 precedente.*
- d) *Los instrumentos representativos de deuda a que se refiere el inciso b) del artículo 114 del Reglamento deben cumplir con los siguientes requisitos:*
- 1) *Si se negocian dentro de un mecanismo centralizado de negociación deben sujetarse a lo señalado en el numeral 3) del inciso precedente.*
 - 2) *De no negociarse en un mecanismo centralizado de negociación, el emisor debe estar constituido en un estado que cumpla con lo señalado en el inciso a);*
 - 3) *Contar al menos con una clasificación de riesgo internacional o doméstica, contratada por el emisor;*
 - 4) *Contar con información pública sobre sus precios o cotizaciones, e información financiera del emisor; y,*

- 5) *Contar con un prospecto de colocación o documento similar, en donde se detallen las características principales de la emisión.*
- e) *Los instrumentos representativos de participación y los instrumentos representativos de deuda a que se refiere el inciso c) del artículo 114 del Reglamento, deben cumplir con lo señalado en el inciso c) y los numerales 1), 3), 4) y 5) del inciso d) precedentes, según corresponda.*
- f) *Las participaciones en fondos mutuos a que se refiere el inciso d) del artículo 114 del Reglamento deben cumplir con lo siguiente:*
- 1) *El fondo mutuo o la sociedad que lo administre debe estar inscrito en el Registro de una institución de similar competencia a la SMV de estados según el inciso a);*
 - 2) *Deben contar con un prospecto simplificado o reglamento de participación o documento similar que contenga por lo menos la siguiente información: política de inversiones, comisiones, proceso de suscripción y rescate. Este documento debe estar a disposición de la SMV, a su requerimiento;*
 - 3) *La sociedad administradora debe proveer información pública, periódica y actualizada de las principales variables del fondo mutuo materia de inversión ;*
 - 4) *La sociedad administradora del fondo mutuo debe tener una experiencia no menor de cinco (5) años en la gestión de fondos mutuos;*

Asimismo, el fondo mutuo no debe realizar ventas descubiertas o ventas cortas, entendiéndose como tal la venta de valores sin contar con ellos; y tampoco realizar operaciones especulativas con instrumentos derivados, ni realizar apalancamiento de las inversiones.

ANEXO J

CRITERIOS DE VALORIZACIÓN

La sociedad administradora debe valorizar los siguientes instrumentos u operaciones financieras al precio establecido por una Empresa Proveedora de Precios con la que se haya suscrito el respectivo contrato de servicios de proveeduría de precios:

(...)

- 2) *Instrumentos representativos de deuda, colocados por oferta pública o privada, negociados en el Perú o en el extranjero. Se exceptúa de lo señalado en este numeral a las operaciones establecidas en los incisos f) y g) siguientes; e,*

(...)

- a) *Los instrumentos representativos de derecho patrimonial inscritos en el Registro negociados en un mecanismo centralizado, se valorizarán a la cotización de cierre del día o, en su defecto, a la última cotización de cierre vigente en el mercado.*

Los títulos representativos de derecho patrimonial inscritos en el Registro de alguna institución de similar competencia a la SMV negociados en un mecanismo de negociación del extranjero, se valorizarán a la cotización de cierre del día o, en su defecto, a la última cotización de cierre vigente en el mercado. Estas cotizaciones serán las que informe diariamente el sistema de información que acuerde el Comité de Inversiones.

En ambos casos, de cotizarse el instrumento en más de un mecanismo centralizado local o del extranjero, se utilizará el mismo criterio, tomando la cotización del mercado donde los montos negociados, el número de operaciones realizadas por día y los días negociados, sean más elevados.

El órgano responsable de la determinación del mercado de referencia es el Comité de Inversiones, cuyos acuerdos deben constar en las respectivas actas.

La fórmula de valorización será la siguiente:

$$V_t = P_t * Q_t$$

Donde:

V_t : Valorización del instrumento representativo de derecho patrimonial en el día t.

P_t : Cotización de cierre, según sea el caso, al día t o última cotización obtenida.

Q_t : Cantidad de acciones al día t.

En los casos en que no se registre nueva cotización después de la fecha de corte de alguna de las siguientes situaciones: cambio de valor nominal, entrega de beneficios en efectivo, entrega de beneficios en acciones, fusión, entrega de certificados de suscripción preferente u otras que señale la SMV, debe procederse al ajuste de la última cotización considerada para su valorización.

A tal fin, se utilizarán los siguientes criterios:

i. Cambio de Valor Nominal:

$$P_{ct} = P_t * V_{nn} / V_{na}$$

Donde:

P_{ct} : Cotización corregida.

P_t : Última cotización obtenida antes del cambio de valor nominal.

V_n : Valor nominal nuevo.

n

V_n : Valor nominal antiguo.

a

ii. Entrega de Beneficios en Efectivo:

$$P_{ct} = P_t - Div$$

Donde:

P_c : Cotización corregida.

t

P_t : Última cotización obtenida antes de la entrega de dividendos.

D_i : Dividendo por acción.

v

iii. Entrega de Beneficios en Acciones:

$$P_{ct} = P_t / (1 + A\%)$$

Donde:

P_{ct} : Cotización corregida.

P_t : Última cotización obtenida antes de la entrega de beneficios.

A% : Porcentaje de entrega de acciones liberadas.

iv. Fusión:

$$Pct = Pt * fc$$

Donde:

Pct : Cotización corregida.

Pt : Última cotización obtenida antes de la fusión.

fc : Factor de canje del número de acciones antiguas por una nueva.

v. Entrega de certificados de suscripción preferente:

$$Pct = (Pt + Ps * \%S) / (1 + \%S)$$

Donde:

Pct : Cotización corregida.

Pt : Última cotización obtenida hasta la fecha de corte con derecho a la entrega de certificados de suscripción preferente.

Ps Precio de suscripción

%S Porcentaje de suscripción o Ratio de suscripción.

- b) Los títulos representativos de derecho patrimonial no inscritos en el Registro se valorizarán al costo promedio de adquisición.

De producirse alguna de las siguientes situaciones: cambio de valor nominal, entrega de beneficios en acciones o en efectivo, fusión, entrega de certificados de suscripción preferente u otras que señale la SMV, a fin de efectuar la valorización respectiva, debe procederse al ajuste del costo promedio de adquisición de acuerdo con los criterios señalados en el inciso a) precedente.

(...)

ANEXO K**CRITERIOS DE DIVERSIFICACIÓN****I. Criterios de Diversificación.-**

Las sociedades administradoras deben observar los siguientes criterios de diversificación en la gestión de los fondos mutuos, salvo en el caso de los fondos mutuos estructurados, garantizados y fondos de fondos:

(...)

ANEXO M**CERTIFICACIONES INTERNACIONALES**

Son certificaciones internacionales las siguientes:

1. CRM – Certified in Risk Management (como mínimo dos exámenes

aprobados);

2. *FRM – Financial Risk Management (como mínimo se debe haber aprobado el FRM Exam Part I);*
3. *CIIA – Certified International Investment Analyst (como mínimo se debe haber aprobado los tres exámenes del nivel básico -Foundation Level);*
4. *CFA – Chartered Financial Analyst (como mínimo se debe haber aprobado el nivel uno);*
5. *CQF – Certificate in Quantitative Finance; y,*
6. *Otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera a satisfacción de la SMV.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- *El Superintendente del Mercado de Valores podrá modificar los anexos que integran el Reglamento, así como las Normas Contables aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, y las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores.*

Artículo 2°.- *Incorporar los artículos 25-A, 118-A y 119-A al Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, cuyos textos son los siguientes:*

“Artículo 25-A.- Subsidiarias de Empresas del Sistema Financiero.- *Cuando una subsidiaria de alguna empresa del sistema financiero decida iniciar el trámite de autorización de organización para administrar fondos mutuos, adicionalmente a lo señalado en el artículo 25° del Reglamento, debe adjuntar a su solicitud la opinión favorable de la Superintendencia, la cual debe tener una antigüedad no mayor a un (1) año.*

Artículo 118-A Inversión en instrumentos de empresas vinculadas.- *El fondo mutuo no podrá mantener más del diez por ciento (10%) de su activo invertido en instrumentos u operaciones financieras cuyos obligados principales al pago sean empresas vinculadas a la sociedad administradora.*

Este límite no será de aplicación para los fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo y corto plazo.

Artículo 119-A.- Valorización de Nuevas Inversiones.- *La sociedad administradora que desee invertir en algún nuevo instrumento u operación financiera comprendidos dentro del primer párrafo del ANEXO J del Reglamento, debe comunicar dicha intención a la empresa proveedora de precios considerando el plazo mínimo establecido en el manual de valorización de dicha empresa. A dicha comunicación se debe adjuntar la documentación que se establezca en el Contrato de Servicios de Proveeduría de Precios.*

Si la empresa proveedora de precios no ha podido habilitar los sistemas necesarios para valorizar los instrumentos u operaciones financieras en el plazo de cinco (05) días desde la fecha de recepción de la información detallada precedentemente, la sociedad administradora podrá solicitar a la SMV que su comité de inversiones valore dichos instrumentos u operaciones financieras únicamente por el periodo que la empresa proveedora de precios demore en habilitar los sistemas necesarios para su valorización. Para ello, la sociedad administradora debe adjuntar una carta de la empresa proveedora de precios en la que se precise que existe un contrato entre la sociedad administradora y la empresa proveedora de precios para valorizar el nuevo

instrumento u operación financiera y el plazo que demorará implementar los sistemas que permitan realizar la valorización. La SMV se pronunciará respecto de la solicitud en un plazo máximo de cinco (05) días.

La sociedad administradora podrá invertir en nombre del fondo mutuo en dichos instrumentos u operaciones financieras solo si la SMV ha concedido la autorización detallada en el párrafo precedente. El comité de inversiones de la sociedad administradora valorizará los instrumentos u operaciones financieras hasta que la empresa proveedora de precios esté en capacidad de proveer diariamente la información o por el plazo que defina la SMV, el que sea menor. El criterio de valorización debe constar en el acta correspondiente del comité de inversiones y los miembros del comité asumen la responsabilidad por la valorización efectuada. La empresa proveedora de precios debe dar aviso a la SMV cuando haya habilitado los sistemas necesarios para valorizar los instrumentos u operaciones financieras solicitados.”

Artículo 3°.- Derogar el artículo 34, el segundo párrafo del artículo 38, el último párrafo del artículo 63, el último párrafo del artículo 69, el penúltimo párrafo del artículo 109, el artículo 117, el segundo párrafo del numeral I del Anexo B, el tercer párrafo del numeral 3.1 del Anexo D, así como el literal h) del Anexo J del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1.

Artículo 4°.- La sociedad administradora, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, deberá haber adoptado las acciones pertinentes a efectos de cumplir con lo siguiente:

- a) La incorporación en su manual de procedimientos de las políticas internas de revelación pública de su cartera; y,
- b) Las reglas contenidas en el artículo 10 del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, modificado por la presente resolución.

La implementación del sistema de grabaciones al que se hace referencia en el artículo 32 del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, modificado por la presente resolución, deberá realizarse a más tardar al 1° de enero de 2014.

Artículo 5°.- Las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de sociedades administradoras que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, serán evaluadas y resueltas conforme a lo dispuesto en la norma vigente al momento de su presentación, salvo que la sociedad peticionaria opte por acogerse a lo dispuesto por el Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras modificado por la presente resolución.

En caso de que no se acogiera a la presente norma, obtenida la autorización respectiva, la sociedad peticionaria deberá adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras modificado por la presente resolución, en el plazo que se determine en la respectiva resolución autoritativa.

Artículo 6°.- Los requisitos previstos en los literales f) y g) del artículo 31 del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, modificado por la presente resolución, resultarán exigibles a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la Resolución SMV N° 007-2013-SMV/01.

Artículo 7°.- Las solicitudes de inscripción de los fondos mutuos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, serán evaluadas tomando en cuenta lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras modificado por la presente resolución.

Los fondos mutuos inscritos deberán adecuarse a lo establecido en dicho artículo a más tardar al 1° de enero de 2014.

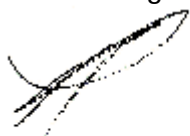
Artículo 8°.- Las solicitudes de inscripción de modificaciones al Prospecto Simplificado, Reglamento de Participación o Contrato de Administración así como las solicitudes de modificación en la nómina de accionistas que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto en la norma vigente al momento de su presentación.

Artículo 9°.- Las sociedades administradoras deberán adecuar sus reglamentos de participación a lo dispuesto en el Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, modificado por la presente resolución, a más tardar al 1° de enero de 2014.

Artículo 10°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 11°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: viernes, marzo 22 2013, 15:53:16 HePS
Reason to sign: RSMV 008-2013

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: GUTIERREZ OCHOA Omar Dario (FAU20131016396)

Signed by: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)